



NOTIFICACIÓN POR AVISO

PRF: 003-2024

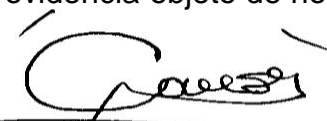
Fecha: 24 de febrero de 2025

La Oficina Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a comunicar por medio del presente **AVISO**, que se profirió *Auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024) “POR MEDIO SE ORDENA EL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. 006 DE 2024 Y SE APERTURA EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 003 DE 2024”*, proferido por el (la) Director (a) de este Despacho, en donde figura como Implicado el señor **CARLOS MARIO CALDERÓN ORTEGA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 77.161.214.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

El presente aviso y la copia íntegra del acto administrativo objeto de esta notificación, se remite a la dirección electrónica: callocalderonortega@hotmail.com, y se fija el día de hoy veinticuatro (24) del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025), por el término de cinco (5) días hábiles, en un lugar visible de la Oficina de Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, siendo las 7:45 am.

Se informa, que contra la providencia objeto de notificación, proceden los recursos de ley.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario

El presente aviso se desfija el día de hoy, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025), siendo las 5:45 pm, y su notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario



**AUTO DEL DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No.006 DE 2024 Y
APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°003 DE 2024"**

TRAZABILIDAD:	Hallazgo N° 01 CF-THF 023-2023; I.P.006-2024
NÚMERO DE P.R.F:	003 DE 2024
ENTIDAD AFECTADA:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN DIEGO -CESAR, identificado con el NIT. 800096623-2
PRESUNTOS RESPONSABLES:	<ul style="list-style-type: none">• CARLOS MARIO CARLDERON ORTEGA, identificado con C.C No. 77.161.214, en su condición de alcalde municipal de SAN DIEGO para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación.• ELBER LOPEZ ORTIZ, identificado con la C.C. N° 14.952.354, en su condición de REPRESENTANTE LEGLA ELECTROINGENERIA, para la época de los hechos.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:	POR DETERMINAR
CUANTIA DEL PRESUNTO DAÑO:	OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$82.536.390) M/L.

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con la competencia conferida en los artículos 268 incisos 1 y 5, 271 y 272 de la Constitución Política, Artículo 39 de la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y demás normas sustantivas y procedimentales aplicables, la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, procede a decidir lo procedente frente a la **INDAGACIÓN PRELIMINAR N°006 de 2024**, dentro del término concedido para dicha actuación, donde se identificó como entidad afectada a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN DIEGO- CESAR** identificado con el **NIT No. 800.096.68-2** Teniendo en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

En virtud del oficio CGDC-D-01 del 28 de noviembre de 2022, esta oficina conoció traslado de hallazgo N° 001 con presunta responsabilidad fiscal, en la **ALCALDIA DE SAN DIEGO - CESAR**, identificado con el **NIT No 800096623-2**, contenido en el formato CF-THF-N° 023-2023 proveniente de la Dirección Técnica de Control Fiscal, período fiscal evaluado: desde el 01/01/2021 hasta el 31/12/2021, con base en los siguientes hechos:

"El 3 de junio de 2011, la Alcaldía Municipal de San Diego celebró el contrato de concesión No. 11-072 con la empresa Electroingeniería S.A.S. El objetivo principal de este contrato era la operación y



mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público en el Municipio de San Diego, lo que incluía el suministro e instalación de luminarias y accesorios eléctricos.

Como requisito de participación en la licitación pública LP-001 de 2011, la concesionaria presentó un flujo de caja proyectado en el que se detallaban los ingresos esperados por el municipio y los diferentes costos asociados a la prestación del servicio de alumbrado público. Entre los costos, Electroingeniería definió un concepto denominado "Egresos Administrativos y de Operación", que comprendía los gastos incurridos por la empresa debido a las actividades administrativas y operativas necesarias para prestar el servicio. De acuerdo con el contrato, el municipio debía reconocer mensualmente a la concesionaria el monto correspondiente a dichos egresos.

Por otro lado, en el mismo flujo de caja se incluyó un apartado denominado "Egresos operativos y administrativos", donde se detallan las variables utilizadas para calcular dichos egresos, entre las que se encuentran: mano de obra, equipo, materiales, costos directos, costos de administración, ingeniería, capacitación y I+D.

La propuesta incluye Capacitación I+D como un solo componente, pero es necesario precisar que la capacitación y I+D son conceptos diferentes. La capacitación se refiere al proceso de formación de los trabajadores para que adquieran nuevos conocimientos y habilidades relacionados con su trabajo actual, mientras que I+D (Investigación y Desarrollo) se refiere al conjunto de actividades que se realizan para generar nuevos conocimientos o mejorar los existentes, con el objetivo de desarrollar nuevos productos, servicios o procesos.

El Decreto 2650 de 1993 ubica la capacitación del personal como un gasto operacional de administración, el cual está relacionado con la relación laboral existente y debe ser de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el reglamento interno del ente económico, el pacto laboral o el laudo correspondiente. En consecuencia, se puede inferir que los gastos o costos en los que incurre la concesionaria en términos de formación del personal para la prestación del servicio de alumbrado público se incluyen en el ítem de costos de administración.

A pesar de que la entidad territorial ya reconocía el pago de capacitación de personal en los costos de administración, Electroingeniera S.A.S incluyó en el flujo de caja proyectado un ítem adicional denominado "Capacitación Investigación y Desarrollo". Esto generó un doble pago por parte de la entidad territorial por conceptos de gastos de personal asociados a la capacitación del personal además de reconocer y aceptar la destinación de un recurso para investigación y desarrollo.

Además de lo mencionado, durante el análisis del expediente contractual y los informes de ejecución y supervisión, no se encontró evidencia de la realización de actividades de capacitación para el personal, ni de actividades de investigación y desarrollo u otras que permitan verificar el cumplimiento de lo propuesto por Electroingeniería S.A.S. Es importante destacar que la falta de documentación sobre estas actividades puede generar dudas sobre la transparencia y el uso adecuado de los recursos asignados a la concesión del servicio de alumbrado público.

La propuesta presentada por la concesionaria generó un doble cobro por capacitación de personal, al incluir un ítem adicional como factor de costo dentro del flujo de caja que no estaba contemplado



en los estudios previos. Esto resultó en un beneficio para la concesionaria que, hasta la fecha, no ha sido reportado como ejecutado pero ha sido cobrado. Además, los ingresos generados por el impuesto de alumbrado público son menores a los proyectados, lo que ha generado un déficit para la entidad territorial. Esto ha permitido la acumulación de una deuda a la que se le aplican intereses moratorios anuales, aumentando tanto la deuda para la entidad territorial como el beneficio para la concesionaria.

Cabe destacar que no se encontró evidencia en el expediente contractual, ni en los informes de ejecución y supervisión, que indiquen la realización de las actividades de capacitación de personal, investigación y desarrollo y demás propuestas por la concesionaria.

La entidad territorial no ha tomado las medidas necesarias y suficientes para actualizar los flujos de caja de la operación, de acuerdo a la Resolución CREG 123/2011, la cual aprueba la metodología para determinar los costos máximos que deben aplicar los municipios o distritos para remunerar a los prestadores del servicio. Además, es importante señalar que dicha metodología no contempla las actividades de investigación y desarrollo como un factor De costo para la operación, administración y mantenimiento del sistema de alumbrado público.

Así las cosas, el reconocimiento y pago de actividades no contempladas en los estudios previos como la investigación y desarrollo I+D, la doble inclusión de un costo asociado a la capacitación del personal, la falta de verificación del cumplimiento de las actividades pactadas y la inexistencia de relaciones costo-beneficio para ciertos entregables del proyecto, han generado un presunto detrimento patrimonial por una cuantía estimada de \$ 82,536,390.00.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política, Artículo 268, Numeral (5) y 272, Ley 610 de agosto (15) de 2000, y la comisión conferida por el Despacho del Contralor Departamental de la época a través de oficio CGDC-D-01-No.001 de fecha 11 de enero de 2024, Formato de Hallazgo **CF-THF N°023-2023**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Para efectos del presente proceso, se identifica como entidad afectada a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN DIEGO -CESAR**, identificado con el NIT. 800.966.3-2, representada para la época de los hechos por el señor **CARLOS MARIO CALDERON ORTEGA**, identificado con C.C.N°77.161.214, quien a su de alcalde municipal de SAN DIEGO, para dicha época.

Como presunto responsable dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se determina al señor: **ELBER LOPEZ ORTIZ** identificad con C.C No. 14.952.354 Representante Legal de la REPRESENTANTE LEGAL de la empresa ELECTROINGENIERIA S.A.S, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación.



TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Resulta del caso mencionar que, con el mismo objetivo de resarcimiento, la Ley 610 de 2000 faculta la vinculación de la compañía de seguros en condición de tercero civilmente responsable, conforme lo preceptuado en su artículo 44.

Por lo tanto, se procurará identificar las pólizas correspondientes y la compañías aseguradora que ampara la gestión fiscal de los presuntos responsables fiscales por haber causado o contribuido en el acaecimiento del daño patrimonial que se reputa lesivo a los intereses económicos del Estado, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en ejercicio de gestión fiscal o que como servidores públicos o particulares participe, hayan concurrido, incidido, contribuido directa o indirectamente en la producción del daño, se estudiará la procedencia de su vinculación en condición de terceros civilmente responsables, a fin de que respondan por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado y conforme las condiciones pactadas, si así se determinare en el fallo con responsabilidad fiscal, ello de conformidad con la habilitación jurídica contenida en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

La Responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos: Un daño patrimonial al Estado; una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y un nexo causal entre el daño y la conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse Responsabilidad Fiscal a una persona.

El Artículo (6) de la Ley 610 de 2000, define el daño Patrimonial del Estado como:

"(...) la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público (...)"

De las pruebas compulsadas en el traslado de Hallazgo y el informe de auditoría se menciona un presunto Daño o detrimento patrimonial por valor de OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$82.536.390) M/L.

ACERVO PROBATORIO

El acervo probatorio allegado con el hallazgo y recolectado durante la etapa de Indagación Preliminar se refiere a los siguientes:



DOCUMENTALES

1. Certificado de conformidad de producto No. 03872, de fecha 09 de agosto de 2010.
2. Certificado de conformidad de producto No. 00227, de fecha 25 de noviembre de 1999. Anexo de características e identificación de luminaria para alumbrado público.
3. Licitación pública No. LP - 001 del 2011. Contratación por el sistema de concesión del suministro instalación, ampliación, expansión, reposición, repotenciación, modernización, adecuación: mantenimiento, operación y administración de la infraestructura del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del municipio de San Diego.
4. Hoja de vida LBERT LOPEZ ORTIZ.
5. Formato único de hoja de vida CARLOS MARIO CALDERÓN ORTEGA.
6. Contrato de concesión No. 11-072 Municipio de San Diego - Cesar - Flujo actualizado.
7. Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal N°45-44-101115824.
8. Remisión de pólizas contrato de concesión No. 11-072.
9. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento.
10. Remisión de pólizas - actualización de pólizas.
11. Acta de posesión del doctor CARLOS MARIO CALDERÓN ORTEGA como alcalde del municipio de San Diego - Cesar para el periodo 2020-2023.
12. Respuesta de la Secretaría de Planeación Municipal de San Diego Cesar el 16 de febrero de 2024 a través del correo electrónico, con anexos: certificados laborales de CARLOS MARIO CALDERÓN ORTEGA, copia de oficio del 8 de febrero de 2024 suscrito por ELBERT LOPEZ ORTIZ Presidente de Electroingeniería S.A.S.

Igualmente se decretarán las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Solicitar a la Alcaldía Municipal copia de los soportes contractuales del contrato de concesión No. 11-072 con la empresa Electroingeniería S.A.S., tales como informes de ejecución y supervisión que indiquen la realización de actividades de capacitación para el personal, investigación y desarrollo y demás propuestas por la concesionaria Electroingeniería SAS, para las diferentes actividades que desarrollaron en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN DIEGO - CESAR, por valor de (\$82.536.390.M/L), OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA DE PESOS M/L; adicionalmente se solicita informe y soporte las medidas tomadas por la entidad territorial para actualizar los flujos de caja de la operación, de acuerdo a la Resolución CREG 123/2011 que aprueba la metodología para determinar los costos máximos aplicables a los municipios.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

- Es necesario recepcionar versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales, al señor **CARLOS MARIO CALDERON ORTEGA**, identificado con C.C No. 77.161.214 en calidad de Alcalde para la época de los hechos, y el señor **ELBER LOPEZ ORTIZ**, identificado con la C.C No. 14.952.354 , REPRESENTANTE LEGAL DE ELECTROINGENIERIA para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación.



Además de las anteriores se decretarán, en el transcurso del proceso, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos y las demás pruebas que se desprendan de la dinámica procesal.

I. DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Actualmente, no están determinados los bienes del presunto responsable fiscal, por esta razón se hace improcedente el decreto de medidas cautelares.

Podrán decretarse en cualquier momento de la actuación procesal, sobre los bienes de los presuntamente responsables, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado, corresponde a la Contraloría General de la República y a las contralorías de las entidades territoriales.

Entre las atribuciones constitucionales del Contralor General de la República y de los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales -en su respectiva jurisdicción-, se encuentra la de **"establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"**¹. Dichas autoridades tienen la facultad de exigirle a la administración y, en general, a todas las entidades estatales - ya sean del nivel central o territorial -, así como a los particulares que manejen recursos del Estado, responsabilidad fiscal cuando con su actuación dolosa o culposa resulte lesionado el patrimonio público.

Para hacer efectiva dicha responsabilidad y obligar al servidor público o al particular a reparar el daño causado al erario por su actuación irregular, las Contralorías deben adelantar, según lo define la ley, un conjunto de actuaciones jurídicas que conforman el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, de naturaleza netamente administrativa. Dicho procedimiento es de carácter resarcitorio, pues como consecuencia de la declaración de responsabilidad, el funcionario o particular debe reparar el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización que compense el perjuicio sufrido por el Estado.

Durante las diligencias de indagación preliminar no se logró despejar las dudas respecto a la gestión fiscal adelantada en virtud del contrato de concesión N° 011-072 suscrito entre la Alcaldía Municipal de SAN DIEGO- CESAR con la Empresa ELECTROINGENIERIA S.A.S.

El artículo 1° de la Ley 610 de 2000 define el Proceso de Responsabilidad Fiscal como:

"El conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando

¹ Constitución Política, artículo 272 y numeral 5 del artículo 268



en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

Se colige de lo anterior, que la conducta activa u omisiva imputable al autor del daño, ya sea dolosa o gravemente culposa, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, desarrolle gestión fiscal en ejercicio de la cual o con ocasión de ella genere un detrimento al patrimonio público.

El artículo 6º de la citada Ley señala:

"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado..."

En este punto, la Honorable Corte Constitucional², al referirse a las características del daño señaló:

"...Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio..."

Con base en lo anterior, y atendiendo los argumentos antes enunciados, observa el Despacho que en el presente asunto se estructuran los requisitos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, para decretar la apertura formal del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el procedimiento ordinario, en contra de las personas antes individualizadas, máxime cuando se pudo establecer la existencia de un daño patrimonial al Estado y obran en el expediente serios indicios sobre sus posibles autores.

Es de anotar, que a esta altura procesal no se encuentran dados los presupuestos para dar aplicación al artículo 97 de la Ley 1474 de 2011, en el sentido de iniciar la actuación bajo el procedimiento verbal. Lo anterior, en razón a que, si bien es cierto, se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, con el material documental que fue aportado por el equipo auditor no hay pleno soporte probatorio, como para endilgar responsabilidad de la gestora fiscal a la luz del literal a) del artículo 98 *ibidem*.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, este Despacho,

X. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: se ordena cierre de indagación preliminar N°006 de 2024 , y apertura del proceso de responsabilidad fiscal en contra del señor CARLOS MARIO CALDERON ORTEGA, identificado con la C.C. N°77.161.214, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE SAN DIEGO, para

² Corte Constitucional, Sentencia SU-620 de 1996 MP ANTONIO BARRERA CARBONELL



la época de los hechos; ELBER LOPEZ ORTIZ, identificado con la C.C.N°14.952.354, en su condición REPRESENTANTE LEGAL ELECTROINGENIERIA, para la época de los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas conforme a su valor legal las allegadas mediante FORMATO DE TRASLADO THF N°023-2023 a la dirección de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, y OFICIO CGDC-D-01-No.001 DE TRASLADO DE HALLAZGO, con presunta responsabilidad fiscal, según auditoria Financiera y de Gestión practicada en las Instalaciones Administrativas del ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN DIEGO CESAR, para la época de los hechos.

ARTÍCULO TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas por los medios legales pertinentes:

- Solicitar a la Alcaldía Municipal copia de los soportes contractuales del contrato de concesión No. 11-072 con la empresa Electroingeniería S.A.S., tales como informes de ejecución y supervisión que indiquen la realización de actividades de capacitación para el personal, investigación y desarrollo y demás propuestas por la concesionaria Electroingeniería SAS, para las diferentes actividades que desarrollaron en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN DIEGO - CESAR, por valor de (\$82.536.390.M/L), OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA DE PESOS M/L; adicionalmente se solicita informe y soporte las medidas tomadas por la entidad territorial para actualizar los flujos de caja de la operación, de acuerdo a la Resolución CREG 123/2011 que aprueba la metodología para determinar los costos máximos aplicables a los municipios.
- Recepcionar versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales: **CARLOS MARIO CALDERON ORTEGA**, identificado con C.C No. 77.161.214 en calidad de Alcalde para la época de los hechos, y el señor **ELBER LOPEZ ORTIZ**, identificado con la C.C No. 14.952.354, REPRESENTANTE LEGAL DE ELECTROINGENIERIA para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación.

Además de las anteriores pruebas, se decretarán en el transcurso de la actuación las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos y aquellas que se desprendan de la dinámica.

ARTÍCULO CUARTO: Librar los oficios y comunicaciones a que hubiere lugar, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa con base en el Artículo 29 de la Constitución Política, concordante con los artículos 39 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia a los presuntos responsables, en los términos del Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, haciéndoles saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000.


ARTÍCULO SEXTO: Vincular en calidad de tercero civilmente responsable, a la Compañía SEGURO DEL ESTADO, identificado con el NIT. 860.009.578-6, en virtud de la expedición de la Póliza Seguro



de Cumplimiento Entidad Estatal No: 45-44-101115824, conforme a lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar al representante legal del ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN DIEGO, la apertura de la presente Indagación preliminar.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar